



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0005-1CP2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el primer párrafo del artículo 25 y adiciona la fracción IX del artículo 25 y los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Ricardo Anaya Cortés, Raymundo Bolaños Azocar, Gina Gerardina Campuzano González, Marko Antonio Cortés Mendoza, María de Jesús Díaz Marmolejo, Agustín Dorantes Lámbarri, Laura Esquivel Torres, Karen Michel González Márquez, Miguel Márquez Márquez, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Mayuli Latifa Martínez Simón, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Francisco Javier Ramírez Acuña, Ivideliza Reyes Hernández, Verónica Rodríguez Hernández, Gustavo Sánchez Vásquez, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, María Lilly del Carmen Téllez García, Enrique Vargas del Villar, Mario Humberto Vázquez Robles, Susana del Carmen Zatarain García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.



II.- SINOPSIS

Cambiar la denominación de "Estados" por "Entidades Federativas" y "Distrito Federal" por "Ciudad de México". Incluir el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el cual estará contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente al 0.115% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXXII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 25, Y LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 TER Y 47 QUÁTER, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
Artículo 25. - Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 25, y se adicionan la Fracción IX del Artículo 25, y los Artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:
I. a la VIII. ...	Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las Entidades Federativas , y en su caso, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:
No tiene correlativo	I. a VIII. ...
	IX.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los



No tiene correlativo

Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

...

...

...

...

Artículo 47 Bis. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente al 0.115% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por conducto de las entidades federativas, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento.



No tiene correlativo

Al efecto, las entidades federativas deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 47 Ter. - Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, reciban los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades federativas, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos en materia de seguridad pública, dando prioridad a la creación y fortalecimiento de sus cuerpos especializados de policía de proximidad, de policía cibernética y de policía de la mujer, así como a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

No tiene correlativo

Artículo 47 Quáter.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 47 Bis de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información



estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

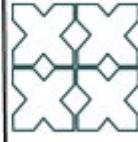
Las Entidades Federativas a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal creará el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG), a que se refiere este Decreto, con un monto equivalente al 0.115% de la Recaudación Federal Participable estimada para el ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - A efecto de dar cumplimiento al artículo anterior, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las



adecuaciones necesarias al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2026, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria.

Mariel López.